República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **DE**

(72 145) - 7 MAY 2

Por la cual se reglamenta el transporte de crudos por oleoducto

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 1617 de 2013, y,

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 212° del Decreto Ley 1056 del 20 de abril de 1953 (Código de Petróleos), el transporte de petróleo constituye un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán ejercerla de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que los Artículos 45° a 57° y 189° a 209° del Código de Petróleos, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos.

Que teniendo en cuenta la competencia otorgada a este Ministerio a través del Artículo 5° numeral 4 del Decreto 070 del 17 de enero de 2001, se expidió la Resolución 18 1258 del 14 de julio de 2010 *"Por la cual se reglamenta el transporte de crudos por oleoducto"* y se estableció la regulación general aplicable al transporte de crudo por oleoducto, con el fin que se puedan asegurar los principios de libre acceso de terceros sin discriminación, como lo disponen los Artículos 47° y siguientes del Código de Petróleos o las normas que los modifiquen o sustituyan, y ofrecer a los distintos agentes de la cadena del crudo las condiciones regulatorias de esta actividad, conforme a la determinación de tarifas que expida el Ministerio de Minas y Energía mediante el acto correspondiente.

Que el Decreto 381 del 16 de febrero de 2012 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*", que derogó el Decreto 070 del 17 de enero de 2001 establece en su Artículo 5º numeral 4º que este Ministerio debe expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que el numeral 10º del Artículo 2º del Decreto 381 de 2012, modificado por el numeral 5º del Artículo 7º del Decreto 1617 de 2013 establece que corresponde

a la Dirección de Hidrocarburos expedir el reglamento de transporte de crudo por oleoductos.

Que el Ministerio de Minas y Energía llevó a cabo un estudio para el análisis de las condiciones de integración vertical, entre las actividades de producción y transporte de crudos, y de refinación y transporte de derivados, el cual finalizó en noviembre del año 2012. A través de este estudio se recomendaron medidas para incentivar la inversión en el transporte por oleoductos, mejorar la transparencia en el acceso de los agentes a la infraestructura de transporte y facilitar el seguimiento de la actividad por parte de las autoridades competentes.

Que con base en las recomendaciones realizadas en el mencionado estudio y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del Artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 04 del mes de octubre del año 2013 y el día 22 del mes de noviembre del año 2013 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados para su elaboración.

Que sometido el proyecto al concepto de que trata el Artículo 7º de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, mediante oficio 14-62493- -6-0, radicado en este Ministerio el 6 de mayo de 2014 con el número 2014027887, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó que la presente regulación promueve la transparencia y la flexibilidad en las transacciones y adicionalmente consideró que se debe propender por reducir al máximo los potenciales efectos adversos en los casos en los que no es posible eliminarlos, para lo cual recomendó incluir una obligación en la que se señale que el Ministerio de Minas y Energía informará a esa Superintendencia cualquier conducta del transportador que contraríe la obligación prevista en el numeral 7º del Artículo 5º de la presente normativa.

Que en cuanto a la recomendación formulada por la Superintendencia de Industria y Comercio en el numeral 1º del acápite 4º del citado concepto, no es necesario establecer mecanismos adicionales para hacer seguimiento a la información reportada por los agentes de tal forma que se garantice su veracidad, teniendo en cuenta que además de los mecanismos de control legalmente establecidos para estos efectos, el numeral 14 del Artículo 3º del proyecto dispone como función del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, la administración del Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos, con el fin de: *"facilitar las actividades de regulación, supervisión y control para el servicio de transporte de crudo por oleoductos, contando para ello con información centralizada, actualizada y de fácil acceso para los agentes y demás interesados."*.

Que es necesario propender porque la infraestructura de los oleoductos garantice la prestación del servicio público de transporte bajo parámetros de seguridad, continuidad y calidad; e igualmente es importante incentivar la inversión en la construcción y ampliación de oleoductos y la transparencia en la utilización de éstos.

Que en mérito de lo expuesto,

CDO

RESUELVE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN. Establecer la regulación general aplicable al transporte de crudo por oleoducto, con el fin de que se puedan asegurar los principios de libre acceso de terceros sin discriminación, como lo disponen los Artículos 47° y siguientes del Código de Petróleos o las normas que los modifiquen o sustituyan, y ofrecer a los distintos agentes de la cadena del crudo las condiciones regulatorias de esta actividad, que les permita disponer del transporte a precios eficientes, conforme a la determinación de la metodología tarifaria prevista en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta Resolución se aplicará a la entrega, transporte y recibo de crudo por oleoducto.

Artículo 2º. DEFINICIONES. Para efectos de interpretar y aplicar la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Agente**
Persona natural o jurídica, pública o privada, entre las cuales se celebran los contratos de transporte por oleoducto para la prestación del servicio de transporte de crudo por oleoductos. Se entiende como agentes los remitentes y los transportadores.

2. **Agua y Sedimento**
Todo material que coexiste con el crudo sin ser parte del mismo.

3. **Balance Volumétrico**
Balance de las operaciones mensuales que elabora el transportador al finalizar cada mes de operación, en el que registra las distintas cantidades y calidades del crudo recibido y entregado que se manejan en el oleoducto, así como la determinación y distribución de las pérdidas identificables, las pérdidas no identificables y los ajustes por compensación de calidad del crudo.

4. **Balance para el Remitente**
Balance volumétrico para cada uno de los remitentes que usan el oleoducto.

5. **Barril**
Unidad de volumen para hidrocarburos igual a 42 galones americanos o 9702,0 pulgadas cúbicas.

6. **Boletín de Transporte por Oleoducto - BTO**
Página Web de acceso público en la que cada transportador pone a disposición de los agentes y demás interesados la información que se indica en el Artículo 8º de la presente Resolución, en las condiciones allí previstas.

7. **Calidad del crudo**

Son las propiedades físicas y químicas del crudo y sus mezclas, que se transportan por el trayecto del oleoducto.

8. Capacidad contratada
Capacidad que se ha comprometido por medio de un contrato de transporte para un periodo determinado, entre el transportador y los remitentes.

9. Capacidad del Derecho de Preferencia
Para un periodo determinado, es aquella parte de la capacidad efectiva a la cual tiene derecho la Nación, para transportar sus crudos correspondientes al derecho de preferencia.

10. Capacidad de Diseño o Capacidad Transportadora
Capacidad máxima de transporte de crudo prevista para el oleoducto en un periodo determinado, con base en las propiedades físico-químicas promedio que afecten la fluidez de las mezclas de crudos que se van a transportar, y las especificaciones operacionales de los equipos y tuberías instalados en el oleoducto.

11. Capacidad del Propietario
Para un periodo determinado, es aquella parte de la capacidad efectiva a la cual tiene derecho un productor de crudo como propietario de un oleoducto de uso privado, en función de su participación en los derechos del mismo oleoducto.

12. Capacidad Efectiva
Capacidad máxima promedio de transporte de la cual se podrá disponer efectivamente para el transporte de crudo en un periodo determinado. Se calcula como el producto de la capacidad de diseño por el factor de servicio.

13. Capacidad Liberada
En el mes de operación, significa la porción de la capacidad contratada y/o de la capacidad del propietario, que remitentes o propietarios respectivamente están dispuestos a ceder en el mercado secundario.

14. Capacidad Sobrante o sobrante efectivo
Para un período determinado es la diferencia entre la capacidad efectiva y la suma de: i) la capacidad del derecho de preferencia, ii) la capacidad del propietario (solo para oleoductos de uso privado), y iii) la capacidad contratada. La capacidad sobrante o sobrante efectivo estará disponible para que terceros y remitentes, en ejercicio del derecho de libre acceso a los oleoductos, bajo un proceso de nominación puedan acceder a transportar sus crudos mediante contratos.

15. Cesionario
Tercero que recibe en cesión parcial o total de un remitente cedente, los derechos de capacidad o la posición contractual de éste último, respectivamente.

16. Concesionario
Se entiende por Concesionario la persona natural o jurídica que actúa como transportador en oleoductos de uso público, previo contrato de concesión con el Gobierno Nacional.

17. Condiciones Estándar
Condiciones promedio o típicas de las condiciones monetarias, sobre las cuales los descuentos o sobrecargos que les corresponde sobre la tarifa de transporte según la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 serán cero (0).

18. Condiciones Monetarias
Son los sobrecargos y/o descuentos que aplicarán sobre la tarifa de transporte por trayecto del oleoducto según la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014.

19. Conexión
Instalación que permite la entrega de crudo al oleoducto y/o el recibo de crudo desde el oleoducto.

20. Contrato de Transporte
Es aquel mediante el cual el Transportador se compromete con el remitente, a cambio de un precio, a transportar determinado volumen de crudo en un plazo fijado, desde un punto de entrada hasta un punto de salida.

21. Coordinación de Operaciones
Conjunto de actividades que ejecuta el transportador para controlar el desarrollo del programa de transporte y procurar su cumplimiento.

22. Crudo
Petróleo, conforme a la definición del Artículo 1º del Código de Petróleos, que existe en fase líquida en yacimientos naturales subterráneos y que permanece líquida a presión atmosférica después de pasar por las instalaciones de separación de superficie.

23. Crudo a transportar
Crudos fiscalizados que se entregan al oleoducto para su transporte. En esta categoría se incluyen los crudos fiscalizados tanto segregados o separados de los otros como mezclados entre ellos, pudiendo en ambos casos estar mezclados con alguna otra sustancia para efectos de su transporte.

24. Crudo Fiscalizado
Crudo tratado, deshidratado, desgasificado, drenado, reposado, estabilizado y medido en las instalaciones de fiscalización y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.

25. Derecho de Preferencia
Facultad que tiene el Gobierno Nacional y ejerce a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– o quien haga sus veces, sobre la capacidad del oleoducto a la cual se refiere el Artículo 196° del Código de Petróleos como aquella con la cual se ha calculado y construido según sus características, en concordancia con el Artículo 45° ídem. Para el caso de oleoductos de uso público corresponde al transporte de todo el crudo de propiedad de la Nación y para los oleoductos de uso privado será el crudo procedente de las regalías correspondientes a la producción servida por el oleoducto. El derecho de preferencia será hasta del veinte por ciento (20%) de la capacidad de diseño o capacidad transportadora.

26. Diluyente

Agente químico cuyo propósito es ajustar los crudos a transportar según el Artículo 18° de la presente resolución.

27. Factor de Servicio
Porcentaje efectivamente utilizable de la capacidad de diseño calculado para un período determinado, debido a las posibles restricciones operacionales y de mantenimiento tanto del oleoducto como de sus instalaciones conexas y complementarias. Se debe tener en cuenta entre otros, los efectos de la no disponibilidad de equipos mecánicos, los programas de mantenimiento, el factor de bacheo, la disponibilidad de facilidades de almacenamiento en los nodos de entrada y de salida, la programación de entregas y retiros en los nodos de entrada y de salida, y la disponibilidad y capacidad de los oleoductos conectados.

28. Lleno del oleoducto:
Volumen de crudo necesario para el llenado de las tuberías del oleoducto y los fondos no bombeables de los tanques de almacenamiento.

29. Línea de Transferencia o de Recolección:
Tubería que transporta crudo o mezcla de hidrocarburos sin fiscalizar dentro del campo de producción, entre boca de pozo y las instalaciones de tratamiento, entre boca de pozo y las instalaciones de fiscalización o entre las instalaciones de tratamiento y las de fiscalización.

30. Manual del Transportador
Documento que contiene la información y los procedimientos operacionales y administrativos del transportador que tienen como objeto regular el funcionamiento del oleoducto de conformidad con el Artículo 6° de la presente Resolución.

31. Mejorador de flujo
Agente químico que puede modificar el régimen de flujo del oleoducto mediante la reducción de las pérdidas por fricción, permitiendo así incrementar el caudal con el mismo consumo de energía, o alternativamente mantener el mismo caudal con menor consumo de energía.

32. Mes de Operación
Mes calendario para el cual el remitente o tercero ha nominado el servicio y durante el cual el transportador ejecuta el programa de transporte.

33. Mezcla
Crudos fiscalizados que se mezclan entre ellos para su transporte y que pueden estar mezclados con alguna otra sustancia para efectos de su transporte (ej: mejorador de flujo, diluyentes, entre otros).

34. Nodo de Entrada
Conjunto de instalaciones ubicado en un área geográfica determinada donde el remitente entrega el crudo y en el cual se inicia el trayecto de un oleoducto.

35. Nodo de Salida
Conjunto de instalaciones ubicado en un área geográfica determinada donde el remitente recibe el crudo del oleoducto y en el cual termina el trayecto.

36. Nominación
Solicitud del servicio para el mes de operación que especifica el volumen de transporte requerido, el nodo de entrada, el nodo de salida, y la calidad del crudo que se transporta.

37. Oleoducto
Todas las instalaciones físicas necesarias para el transporte de crudo fiscalizado desde los nodos de entrada hasta los nodos de salida incluyendo, entre otros, la tubería, las unidades de bombeo, las estaciones de medición, los sistemas de control y los tanques que se usan para la operación del oleoducto.

38. Oleoducto de Uso Privado
De conformidad con el Artículo 45° del Código de Petróleos son oleoductos de uso privado aquellos construidos y beneficiados por las propias empresas explotadoras o refinadoras de petróleo, para su uso exclusivo y el de sus afiliadas. También son de uso privado los construidos por dos o más compañías no afiliadas para beneficio de sus respectivas explotaciones. El Gobierno Nacional, a través de la ANH o quien haga sus veces, tendrá el derecho de preferencia por los crudos procedentes de las regalías correspondientes a la producción servida por el oleoducto de que se trata, hasta el veinte por ciento (20%) de la capacidad transportadora diaria del respectivo oleoducto. En todo caso, el Gobierno deberá pagar el acarreo de acuerdo con las tarifas vigentes al tiempo de efectuarlo.

De conformidad con el Artículo 47° del Código de Petróleos y lo reglamentado en el Artículo 9º de esta Resolución, todos los oleoductos de uso privado deberán utilizar el sobrante efectivo de su capacidad transportadora (capacidad sobrante), mientras tal sobrante exista, para el acarreo del crudo de terceros, sin que por ello pierdan su carácter de oleoductos de uso privado.

39. Oleoducto de Uso Público
De conformidad con el Artículo 45° del Código de Petróleos, todos los oleoductos que no son de uso privado son oleoductos de uso público.

Son oleoductos construidos y operados por una persona natural o jurídica, pública o privada, que prestan el servicio público de transporte de crudos sin ser explotadores o refinadores de petróleo, previa la suscripción de un contrato de concesión con el Gobierno en los términos establecidos en el Código de Petróleos y las disposiciones vigentes. El Gobierno Nacional, a través de la ANH o quien haga sus veces, tendrá el derecho de preferencia para el acarreo de todos sus crudos. En todo caso, el Gobierno a través de la ANH o quien haga sus veces, deberá pagar el acarreo de acuerdo con las tarifas vigentes al tiempo de efectuarlo.

40. Partes
En el contrato de transporte son el transportador y el remitente, o sus respectivos cesionarios.

41. Pérdidas Identificables
Pérdidas de crudo cuyo origen y causa son determinadas, y cuya cantidad es establecida mediante medición directa, inferida mediante método matemático o estimada de forma razonable, que son imputables a eventos tales como roturas,

CDB

escapes en los equipos, derrames, atentados, hurtos, fuerza mayor o caso fortuito, entre otros.

42. Pérdidas no Identificables
Pérdidas normales inherentes a la operación de transporte que corresponden entre otros, a contracciones volumétricas por efecto de la mezcla, evaporación, escapes en los equipos, precisión y sensibilidad de los instrumentos de medición y drenajes.

43. Plan de Transporte
Proyección de los volúmenes que se van a transportar por el oleoducto, con base en los compromisos contractuales de la capacidad contratada, y de ley tanto de la capacidad del derecho de preferencia como de la capacidad del propietario, y así estimar la capacidad sobrante para el mediano (un año) y largo plazo (cinco años).

44. Programa de Transporte
Programa del oleoducto para el mes de operación y tentativa para los cinco (5) meses siguientes, elaborado por el transportador con base en el ciclo de nominación de transporte. El Programa de Transporte especifica el uso de la capacidad efectiva.

45. Propietario
Se entiende por propietario las empresas explotadoras o refinadoras de petróleo a quienes el Gobierno les permite beneficiar el oleoducto de uso privado para su uso exclusivo y el de sus afiliadas, conforme el Artículo 45° del Código de Petróleos.

46. Punto de Entrada
Punto exacto del oleoducto en el cual el transportador asume la custodia del crudo entregado por el remitente en el nodo de entrada. Se debe especificar en el contrato de transporte.

47. Punto de Salida
Punto exacto del oleoducto en el cual el remitente toma el crudo entregado por el transportador en el nodo de salida y cesa la custodia del crudo por parte del transportador. Se debe especificar en el contrato de transporte.

48. Remitente
Parte que contrata el servicio de transporte con el transportador. Entre los remitentes se encuentra la ANH o quien haga sus veces.

49. Servicio de Transporte
Servicio público de transporte de crudo por oleoductos.

50. Tarifa de transporte
Precio por barril de crudo según la modalidad del contrato de transporte para un trayecto, que cobra el transportador a todos los remitentes y que es la base de la liquidación del impuesto de transporte, acorde con lo previsto en los Artículos 56° y 57° del Código de Petróleos y con la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o las normas que modifiquen o sustituyan las citadas disposiciones.

CDB

51. Tercero
Persona que solicita la prestación del servicio de transporte por oleoducto por medio del proceso de nominación reglamentado en el Artículo 15° de esta Resolución o de una cesión reglamentada en el Artículo 24° de la misma.

52. Transportador
Parte que presta el servicio público de transporte de crudo.

53. Trayecto
Parte del oleoducto, comprendida entre dos nodos sin importar si son de entrada o de salida y que debe tener una tarifa de transporte.

54. Volumen Bruto
Volumen de crudo medido a las condiciones existentes de presión y temperatura. Se expresa en barriles.

55. Volumen Bruto a 60,0°F
Volumen bruto de crudo corregido a condiciones estándar de temperatura de 60,0°F y presión de 14,7 libras por pulgada cuadrada absolutas (psia). Se expresa en barriles.

56. Volumen Entregado al Remitente
Volumen de crudo que el transportador entrega al remitente o a la persona que éste designe en el punto de salida. Se expresa en barriles.

57. Volumen Transportado
Volumen bruto a 60,0°F correspondiente al volumen de crudo a trasportar, entregado por el remitente al transportador en el punto de entrada. Se expresa en barriles.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 3º. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. En desarrollo de lo dispuesto en el Código de Petróleos y en los Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan, corresponde a este Ministerio, a través de la Dirección de Hidrocarburos ejercer las siguientes funciones:

1. Solicitar ajustes al manual del transportador, cuando sea necesario.

2. Determinar y nominar los volúmenes del derecho de preferencia para el transporte por oleoducto, a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces.

3. Determinar la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte de crudo por oleoductos, acorde con lo establecido en los Artículos 56° y 57° del Código de Petróleos, en concordancia con lo previsto en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, de oficio o a solicitud del transportador o del remitente.

4. De conformidad con el Artículo 56° del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, designar el perito de que trata el Artículo 11° de la misma norma en caso de no llegar a un acuerdo con el transportador para el evento de fijación de tarifas.

5. Liquidar el impuesto de transporte a que se refiere el Artículo 52° del Código de Petróleos, en armonía con lo establecido en el Artículo 131° de la Ley 1530 de 2012 y la Resolución 72 537 de 5 de noviembre de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las tarifas vigentes para cada oleoducto al momento de su liquidación, según la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya.

6. Dirimir, de conformidad con el Artículo 47° del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, los casos de desacuerdo entre el transportador y los terceros, acerca del sobrante efectivo de la capacidad transportadora (capacidad sobrante) que se sometan a la decisión del Ministerio de Minas y Energía.

7. Solicitar las ampliaciones que sean necesarias en los oleoductos de uso público para el transporte de crudo, en los términos previstos en la ley y en los contratos de concesión.

8. Efectuar las visitas e inspecciones que sean necesarias a los oleoductos o a las oficinas de los transportadores.

9. Aprobar mediante acto administrativo los estudios preliminares, la ruta general, la localización de los terminales, el trazado definitivo, los planos y los presupuestos detallados de construcción y las especificaciones correspondientes, los avisos de construcción de oleoductos y el plan general de obras a que se refieren los Artículos 54°, 189°, 190°, 199° y 207° del Código de Petróleos, o las normas que los modifiquen o sustituyan. De conformidad con el Artículo 54° del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, la Dirección de Hidrocarburos podrá negar la aprobación de la construcción de un oleoducto, por razones de orden técnico, de orden público o de seguridad nacional. En estos dos últimos eventos no está obligado a expresar los motivos en que funde tal negativa.

10. Tramitar todo el proceso para la suscripción de los contratos de concesión de los oleoductos de uso público.

11. Expedir la credencial a que se refiere el Artículo 197° del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

12. Adelantar los procesos de investigación y sanción a los agentes de conformidad con los Artículos 67° y 68° del Código de Petróleos o las normas que los modifiquen o sustituyan, y adelantar las multas que estime convenientes en atención a la gravedad de la falta y a las circunstancias del hecho u omisión de que se trate, acorde al Artículo 226° ídem.

13. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con el transporte de crudo por oleoducto.

14. Administrar el Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos, con el objetivo de facilitar las actividades de regulación, supervisión y control para el servicio de transporte de crudo por oleoductos, contando para ello con información centralizada, actualizada y de fácil acceso para los agentes y demás interesados.

15. En virtud del principio de coordinación consagrado en el Artículo 13° de la Constitución Política de Colombia y en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cualquier conducta del transportador que presuntamente represente un incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 7° del Artículo 5° de la presente Resolución.

Artículo 4º. OBLIGACIONES DEL REMITENTE.- Son obligaciones del remitente, las siguientes:

1. Celebrar un contrato de transporte con el transportador donde se establezcan las condiciones del servicio, conforme al Artículo 20° de la presente Resolución.

2. Suministrar oportunamente al transportador, según el cronograma que para el efecto éste establezca, la información necesaria para la preparación del plan de transporte.

3. Presentar oportunamente la nominación al transportador, conforme a las condiciones, especificaciones y según el procedimiento que para el efecto éste establezca en el manual de transporte, y acorde con el Artículo 15° de esta Resolución.

4. Reportar al transportador la información concerniente a las cesiones en el mercado secundario, según las disposiciones del Artículo 24° de la presente Resolución.

5. Cumplir y poner en práctica los procedimientos comerciales, operacionales, administrativos y demás disposiciones del manual del transportador.

6. Cumplir con la entrega de crudo fiscalizado al oleoducto en el nodo de entrada, dentro de los rangos de calidad, volumen y oportunidad conforme a la nominación acordada en el programa de transporte para el mes de operación.

7. Cumplir con los procedimientos definidos en el manual del transportador para el recibo del crudo fiscalizado en el nodo de salida.

8. Informar oportunamente al transportador la magnitud y el periodo de los eventos que afecten las entregas y el recibo del crudo fiscalizado en los

COB

nodos de entrada y salida, y el cumplimento de la nominación acordada en el mes de operación

9. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

10. Cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente sobre protección y preservación del medio ambiente.

11. Pagar la tarifa y las condiciones monetarias respectivas, en el evento en que apliquen para estas últimas, establecidas para el (los) trayecto(s) objeto del servicio, acorde con lo previsto en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya y conforme a la presente Resolución.

12. Suministrar la información que la Dirección de Hidrocarburos requiera con el fin de ejercer las actividades de regulación, supervisión y control del servicio de transporte de crudo por oleoductos.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR

Artículo 5°. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. El transportador de crudo por oleoducto tiene las siguientes obligaciones:

1. Celebrar un contrato de transporte con el remitente donde se establezcan las condiciones del servicio, conforme al Artículo 20° de la presente Resolución.

2. Permitir el libre acceso al oleoducto a cualquier remitente o tercero que lo solicite cuando exista capacidad sobrante, y se cumpla el proceso de nominación y demás requisitos exigidos en esta Resolución y en el manual del transportador.

3. Publicar en el BTO las minutas de las diferentes modalidades contractuales de transporte por oleoductos que pueda celebrar con los remitentes y terceros, de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

4. Implementar, publicar y mantener actualizado el BTO en una página Web según las disposiciones de la presente Resolución.

5. Elaborar el manual del transportador en concordancia con el Artículo 6° y 7° de la presente Resolución.

6. Desarrollar su actividad transportadora con independencia de otras actividades que ejecute sin perjuicio de las prioridades legalmente

establecidas, dando el mismo tratamiento a todos los remitentes y terceros.

7. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

8. Disponer de instalaciones apropiadas para mantener el oleoducto en condiciones adecuadas de operación. Además, controlar los volúmenes transportados y la calidad de los mismos, y efectuar el transporte según las especificaciones propias y las buenas prácticas de la industria.

9. Atender las solicitudes de transporte y adelantar el proceso de nominación previsto en el Artículo 15° de esta Resolución.

10. Elaborar el balance de cantidad y calidad que trata el Artículo 19° de la presente Resolución dentro del mes siguiente al vencimiento del mes de operación al cual corresponde el balance, publicarlo en el BTO acorde al Artículo 8° ídem, y atender las reclamaciones conforme al Artículo 21° ibídem.

11. Establecer mecanismos de control e inspección necesarios para mantener la integridad del oleoducto y con base en ello programar los mantenimientos y las reparaciones requeridas.

12. Calibrar los instrumentos de medición y control de calidad de los crudos transportados, según los procedimientos y periodicidad exigida por los fabricantes, las normas técnicas y lo dispuesto para el efecto en el manual del transportador, invitando de manera oportuna al remitente o su representante, para que éste asista si lo considera necesario.

13. Establecer las tarifas conforme a la metodología prevista en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya.

14. Recaudar y pagar el impuesto de transporte por oleoductos de conformidad con lo establecido en el Artículo 131° de la Ley 1530 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, conforme a los criterios establecidos por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 72 537 del 5 de noviembre de 2013 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

15. Cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente en materia de protección y preservación del medio ambiente, incluyendo entre otros los procedimientos de cierre y abandono del oleoducto.

16. Presentar ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en el primer trimestre después de finalizar cada año tarifario, el informe anual especial a que se refiere el Artículo 204° del Código de Petróleos o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

17. Conforme con lo establecido en el Artículo 195° del Código de Petróleos o las normas que lo modifiquen o sustituyan, justificar ante la Dirección de Hidrocarburos las modificaciones efectuadas al trazado o especificaciones del oleoducto durante su construcción u operación. Además, incluir en este informe los cambios sobre el trazado del oleoducto que den a lugar a posibles cambios en los beneficiarios del impuesto de transporte.

18. Cumplir con la obligación de venta del oleoducto, como lo dispone el Artículo 50° del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

19. Utilizar la capacidad sobrante en los oleoductos de uso privado mientras tal sobrante exista, para el acarreo del crudo de terceros acorde con el Artículo 47° del Código de Petróleos y previo trámite del proceso de nominación previsto en el Artículo 15° de esta Resolución.

20. En virtud de la condición de servicio público del transporte de petróleo y acorde a lo establecido en el Artículo 47° del Código de Petróleos, incluir en el manual del transportador las reglas y procedimientos para atender las solicitudes de terceros o remitentes sobre ampliación de capacidad, conexiones, o inversiones adicionales cuando la capacidad sobrante no sea suficiente para atender solicitudes de transporte, conforme a las reglas sobre acceso y modificaciones a la capacidad de diseño señaladas en los Artículos 9º a 13º de esta Resolución.

21. Atender de preferencia el transporte de crudos hacia las refinerías para satisfacer las necesidades del país, cuando el consumo de derivados de petróleo así lo exija con el fin de evitar un desabastecimiento nacional, de conformidad con el Artículo 58° del Código de Petróleos.

22. Aplicar los criterios URE para el transporte de crudo, de conformidad con el Artículo 23° del Decreto 3683 de 2003, modificado por el Decreto 139 de 2005 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

23. Suministrar a la Dirección de Hidrocarburos toda la información que ésta le solicite con el fin de ejercer las actividades de regulación, supervisión y control del servicio de transporte de crudo por oleoductos.

24. Cumplir con lo establecido en el Decreto 3059 del 27 de diciembre de 2013 o aquella que le modifique o sustituya y las demás normas establecidas por la autoridad competente en materia aduanera, con respecto a los puntos para la importación y/o exportación de crudo fiscalizado por oleoductos.

Artículo 6º. MANUAL DEL TRANSPORTADOR. Todos los transportadores de crudo por oleoducto deberán tener un manual del transportador que debe estar disponible mediante su publicación en el BTO para las diferentes autoridades, agentes y demás interesados en las condiciones que establece el Artículo 8° de la presente Resolución, y al cual todos los remitentes deben acogerse de manera obligatoria.

El manual del transportador se ajustará a lo establecido en el Código de Petróleos, en esta Resolución y en las normas que los modifiquen o sustituyan, debe estar redactado en forma sencilla, de fácil entendimiento y en idioma castellano, y deberá contener como mínimo:

1. Descripción del oleoducto.

2. Reglas y procedimientos para la atención de las solicitudes de ampliación de capacidad, conexiones e inversiones adicionales de terceros y remitentes.

3. Reglas y procedimientos para atender las solicitudes de ampliación de capacidad de diseño cuando la capacidad sobrante no sea suficiente para atender solicitudes de transporte de crudo de terceros y remitentes.

4. Reglas y procedimientos para la elaboración del plan y el programa de transporte.

5. Mecanismos, asignación de responsabilidades, plazos, criterios de priorización, reglas para llevar a cabo el proceso de nominación y la asignación de la capacidad efectiva, y la coordinación de operaciones, atendiendo el objetivo previsto en la presente Resolución.

6. Reglas, procedimientos y condiciones para incluir en el programa de transporte, los contratos de cesión que se celebren en el mercado secundario.

7. Normas y procedimientos para la medición y cálculo de las cantidades y calidad del crudo que se transporta, para efecto de la determinación y distribución de las perdidas identificables y no identificables, y los ajustes por compensación de calidad del crudo.

8. Procedimientos de calibración de instrumentos de medición y estándares aplicables.

9. Especificaciones de calidad para el crudo y sus mezclas que se transportan por el oleoducto, y el procedimiento a seguir para el rechazo de los que no cumplan con estas especificaciones.

10. Procedimientos y mecanismos de compensación para los balances de cantidad y calidad de los crudos, y para el lleno del oleoducto.

11. Mecanismos para la atención diligente de los reclamos de los remitentes y las solicitudes de terceros, incluyendo términos razonables para su presentación y para su respuesta por parte del transportador.

12. Procedimientos de coordinación de operaciones, comunicaciones y atención de emergencias. Para este último, en los términos que establezca la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para los casos que aplique.

CDB

13. Estructura organizacional encargada de la planeación, coordinación y supervisión de la operación del oleoducto así como de la ejecución de los contratos de transporte celebrados, que considere necesaria y pertinente para que obre como contacto y comunicación con los agentes, demás interesados y entidades que intervienen en el proceso de transporte de crudos por oleoducto.

Parágrafo transitorio. Conforme con las disposiciones del presente Artículo, los transportadores de crudo por oleoductos deberán actualizar el manual del transportador dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 7º. PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL MANUAL DEL TRANSPORTADOR. Para la elaboración del manual del transportador, éste dará aplicación al procedimiento que aquí se establece para la modificación del mismo, respecto de la propuesta inicial de manual del transportador de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6° de la presente Resolución.

Las modificaciones podrán efectuarse *motu proprio* por el transportador, por petición de los agentes o por solicitud del Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, debidamente fundamentada.

El transportador podrá modificar a *motu proprio* el Manual cuando la modificación no implique desconocimiento o incumplimiento de lo previsto en esta Resolución ni altere unilateralmente las obligaciones contraídas en los contratos de transporte de crudos por oleoductos que haya celebrado y se encuentren vigentes.

El transportador modificará el Manual por solicitud del Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, a la mayor brevedad y lo informará a los agentes a través del BTO.

El transportador modificará el Manual del Transportador previo trámite de consulta teniendo en cuenta el procedimiento que aquí se establece para las modificaciones solicitadas por los agentes, en cualquiera de estos eventos.

1. El transportador una vez recibida la solicitud de modificación de los remitentes debidamente fundamentada y confrontada con la disposición que solicita modificar, la publicará en el BTO durante treinta (30) días calendario para conocimiento y discusión de los agentes quienes podrán opinar y debatir sobre la modificación solicitada.

2. Vencido este término, el transportador comunicará al peticionario su decisión de aceptar o no la solicitud de modificación dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

3. En el evento en que el transportador no acepte la solicitud de modificación del manual de transporte, publicará esta decisión motivada y justificada en el BTO dentro del término anterior.

COB

4. En el evento en que el transportador acepte la solicitud de modificación del manual de transporte, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la comunicación prevista en el numeral 2, el transportador elaborará la propuesta motivada de modificación del manual del transportador y la publicará en el BTO para consulta de los agentes.

5. Los agentes cuentan con veinte (20) días calendario siguientes a la publicación de la propuesta de modificación para manifestar sus comentarios, opiniones, observaciones y sugerencias sobre la propuesta de modificación del manual del transportador.

6. Transcurrido este lapso el transportador dentro de los treinta (30) días calendario siguientes evaluará los comentarios recibidos, modificará el manual del transportador, informará al Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos y publicará la nueva versión en el BTO.

7. Los comentarios de los agentes y la evaluación que haga de los mismos el transportador en cualquier etapa del procedimiento de elaboración o modificación del manual deberán publicarse en el BTO dentro de los tres (3) días calendario siguientes contados a partir de su recibo o expedición y mantenerse publicados allí hasta la finalización del procedimiento.

Artículo 8º BOLETÍN DE TRANSPORTE POR OLEODUCTO - BTO. Cada transportador deberá implementar su Boletín de Transporte por Oleoducto -BTO, con el objeto de poner a disposición de los diferentes agentes y demás interesados como mínimo la siguiente información para cada uno de los oleoductos que atiende, y mantenerlo actualizado con una periodicidad máxime mensual o cada vez que sea necesario.

A. Información de acceso público:

1. Descripción general del oleoducto.

2. Tarifas vigentes de transporte promedio para cada trayecto.

3. Tablas de valores de las condiciones monetarias y sus respectivas condiciones estándar para cada trayecto, en el evento en que apliquen.

4. Capacidad de diseño del oleoducto, y relación de los proyectos de ampliación y cambios en la infraestructura en el sistema de transporte, que afecten la capacidad de diseño del oleoducto durante los próximos cinco (5) años.

5. Capacidad efectiva para el mes de operación y estimada para los cinco (5) meses siguientes, con base en el programa de Transporte.

6. Capacidad sobrante del oleoducto para el mes de operación con base en el programa de transporte; mensual estimada para el próximo año y anual para los próximos cinco (5) años con base en el plan de transporte.

7. Capacidad Liberada, discriminada por todos los remitentes oferentes de capacidad liberada para cesión con sus respectivos volúmenes, y por

todos los terceros o remitentes demandantes de capacidad liberada y sus volúmenes requeridos.

8. Estadísticas diarias de utilización del oleoducto para el último mes de operación y mensuales para los últimos dos (2) años, con base en la información del programa de transporte y los balances volumétricos.

9. Las tarifas de transporte promedio históricas y sus condiciones monetarias, en el evento en que apliquen para estas últimas, para cada trayecto para un lapso mínimo de cinco (5) años previos a la última fecha de actualización, o desde la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución.

10. Minutas contractuales correspondientes a cada una de las diferentes modalidades de contrato de transporte que el transportador pueda celebrar con los remitentes y terceros.

11. Manual del transportador, de conformidad con el Artículo 6º de esta Resolución.

B. **Información de acceso a terceros y remitentes**: Para que los terceros puedan acceder a la información publicada en el BTO no requerirán la preexistencia de una relación contractual con el transportador pero sí deberán realizar una inscripción previa. Cuando los terceros y remitentes accedan a esta información deberán guardar la confidencialidad de ésta.

1. Información general del cronograma de mantenimientos programados del oleoducto y de otras actividades asociadas a la operación que afecten el factor de servicio y la capacidad efectiva durante la vigencia del programa de transporte.
2. Plan de transporte para los cinco (5) años calendario siguientes al de su elaboración para cada trayecto, discriminado por el nombre de todos los remitentes, y las condiciones de transporte para cada uno en cuanto a volumen contratado, vigencia del contrato y modalidad del contrato.

3. Programa de transporte, para el mes de operación y estimado para los cinco (5) meses siguientes para cada trayecto, discriminado por el nombre de todos los remitentes, y las condiciones de transporte para cada uno de volúmenes nominados y asignados, las especificaciones de calidad de los crudos y su prioridad en la nominación.

4. Los últimos seis (6) balances volumétricos elaborados para el trayecto del oleoducto conforme al Artículo 19º de la presente Resolución en el que se registran las distintas cantidades y calidades del crudo recibido y entregado que se manejan en el oleoducto, así como la determinación y distribución de las pérdidas identificables, las pérdidas no identificables y los ajustes por compensación de calidad, discriminado por el nombre de todos los remitentes junto a las condiciones monetarias que le aplicaron a cada uno de éstos, en el evento en que apliquen para estas últimas.

COB

5. Documento soporte de la tarifa, en los casos que por disposición de la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 aplique.

Parágrafo 1º: El transportador no estará obligado a publicar la información comercial de carácter confidencial en la ejecución de sus contratos de transporte, con excepción de lo dispuesto en este Artículo.

Parágrafo 2º: El transportador deberá suministrar a los remitentes o terceros que se lo soliciten, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud y previa verificación por parte del transportador de su calidad de remitentes o terceros, una clave para el acceso a la información de carácter exclusivo a que se refiere el literal B de este Artículo. El acceso con la clave deberá estar habilitado mientras el solicitante mantenga su calidad de remitente o tercero.

Parágrafo 3º: El transportador no estará obligado a suministrar la información de acceso exclusivo que dispone este Artículo, si quien la solicita no se ajusta a las definiciones de Tercero o Remitente, sin perjuicio de la información que solicite el Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones de regulación, supervisión y control para el servicio de transporte de crudo por oleoductos.

El transportador adoptará las medidas necesarias para la protección de la información confidencial, con reserva legal y de datos personales de los remitentes y terceros a la que tenga acceso por la ejecución de los contratos de transporte que celebre.

Parágrafo transitorio. Conforme con las disposiciones del presente Artículo, los transportadores de crudo por oleoductos deberán actualizar el Boletín de Transporte-BTO dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la vigencia del presente acto administrativo. Transcurrido este tiempo, aplicarán las actualizaciones previstas en el primer inciso de este Artículo.

CAPÍTULO IV

REGLAS SOBRE ACCESO A OLEODUCTOS, CONEXIONES Y AMPLIACIONES

Artículo 9º. REGLAS PARA EL ACCESO A OLEODUCTOS. Los terceros interesados en el transporte de crudo por oleoducto, deberán presentar la respectiva nominación al transportador quien tendrá en cuenta la capacidad sobrante del oleoducto para prestar este servicio público.

La presentación de dicha nominación y su trámite no requieren de la preexistencia de un contrato de transporte y el transportador deberá incluir en su manual los procedimientos administrativos para la atención de la misma.

En caso de acuerdo entre el transportador y el tercero, éste último se convierte en remitente y podrá hacer efectivo el uso de la capacidad asignada por el transportador a través de un contrato de transporte, en las condiciones que allí se pacten.

CDB

En caso de desacuerdo entre el transportador y el tercero interesado acerca de la capacidad sobrante, el asunto se someterá a la decisión del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el Artículo 22º de esta Resolución.

Todos los transportadores están en la obligación de prestar el servicio en las condiciones señaladas en esta Resolución.

Artículo 10º. AUTORIZACIÓN DE CONEXIONES. El transportador autorizará las conexiones al oleoducto en la medida en que éstas cumplan con las especificaciones técnicas de medición, determinación de calidad del crudo, de seguridad aplicables y demás normas del manual del transportador, y que cuenten con las respectivas licencias y permisos exigidos por las autoridades competentes, así como con las disposiciones que regulan la adquisición de los terrenos.

La conexión de entrada puede considerarse en dos esquemas posibles:

1. En un sitio cercano a una estación de bombeo, es decir en un nodo de entrada, o

2. En cualquier otro sitio a lo largo del ducto para entrega en línea o al paso en cuyo caso se definirá un nuevo nodo de entrada.

En forma similar la conexión en el sitio de destino puede hacerse:

1. En un sitio cercano a la estación de recibo es decir en un nodo de salida, o

2. En cualquier otro sitio a lo largo de la línea para entrega al paso en cuyo caso se definirá un nuevo nodo de salida.

Parágrafo. En materia de conexiones que permitan un mayor ingreso de volumen de crudos a los trayectos de los oleoductos, para efectos de la fijación de las tarifas de transporte de crudo por oleoductos a cargo de los remitentes, aplicará lo previsto en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 11°. PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN. El remitente o el tercero solicitarán la autorización de la conexión adjuntando los documentos que contengan las especificaciones técnicas y la organización operativa que exija el manual y radicará copia de la misma a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. El transportador verificará que se cumpla la normatividad que regula la materia y podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones a la información pero no podrá hacer exigencias adicionales a las previstas en el manual del transportador y las disposiciones vigentes.

La respuesta motivada aprobando o rechazando una solicitud deberá resolverse en el término de tres (3) meses desde su recibo, sin incluir en este plazo los tiempos que tome quien solicita para responder a las aclaraciones o ampliaciones pedidas por el transportador.

Artículo 12°. CAUSALES DE RECHAZO DE LA CONEXIÓN. El transportador puede negar la autorización de la conexión por razones de seguridad o capacidad, porque afectan la integridad del sistema de transporte o la operación de otros remitentes. El rechazo de una solicitud de conexión debe ser motivado.

También negará la autorización de conexión cuando el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos se oponga a la misma por razones de orden técnico, de orden público o de seguridad nacional.

El transportador no estará obligado a proporcionar el servicio de transporte hasta tanto las instalaciones de la conexión cumplan con los requerimientos por él establecidos en el manual del transportador. En el caso de una conexión en funcionamiento, el remitente no podrá modificar las instalaciones o su forma de operación sin autorización del transportador.

La construcción, administración, operación y mantenimiento de las conexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, serán responsabilidad del transportador, pero los costos que éstas impliquen serán con cargo a quien las solicite. El solicitante de la conexión podrá pactar libremente con el transportador su forma de financiación y pago.

Artículo 13°. MODIFICACIONES DE LA CAPACIDAD DE DISEÑO. Las modificaciones en la capacidad de diseño del oleoducto, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 47° y 195° del Código de Petróleos, podrán ser realizados por el transportador, remitente o tercero interesado. De producirse el cambio el transportador deberá modificar el valor de la capacidad de diseño, dando aviso si se tratare de oleoducto de uso privado o solicitando autorización si se tratare de oleoducto de uso público, publicarlo en el BTO especificando la fecha a partir de la cual será efectivo, y tener en cuenta la correspondiente fijación tarifaria acorde con lo previsto en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya.

En el caso de oleoductos de uso público que de acuerdo con el artículo 45° del Código de Petróleos se consideran empresas públicas de transporte, podrán realizar las modificaciones de la capacidad de diseño efectuando las ampliaciones que sean necesarias, para satisfacer las necesidades de la demanda de transporte de crudos, dentro de las normas vigentes aplicables y el contrato de concesión correspondiente, y recibiendo una remuneración por ello acorde con la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya.

En el caso de oleoductos de uso privado, cuando se requiera modificar la capacidad de diseño con las ampliaciones que sean necesarias efectuando las inversiones adicionales para que remitentes y terceros puedan tener acceso al oleoducto, el transportador podrá realizarlas y en el evento en que no lo haga, podrá permitir que remitentes o terceros las realicen conforme a las condiciones técnicas definidas en el manual del transportador. En ambos casos, las partes libremente podrán acordar las condiciones para la financiación y pago de las inversiones.

CAPÍTULO V

ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE

Artículo 14°. PLAN DE TRANSPORTE. Al finalizar cada año tarifario, el transportador preparará el plan de transporte, al menos para los cinco (5) años calendario siguientes al de su elaboración, expresado en promedios anuales y mes por mes para el primer año. Como resultado de la elaboración de este plan se tendrá para cada uno de dichos períodos la estimación de la capacidad sobrante para el transporte de crudo de terceros, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47° del Código de Petróleos o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Esta información y la capacidad efectiva deberán permanecer disponibles para consulta en el BTO acorde con el Artículo 8° de la presente Resolución.

Para tal efecto, el transportador elaborará el plan de transporte con base en los compromisos contractuales, es decir, la capacidad contratada, y los compromisos legales respecto de la capacidad del derecho de preferencia y la capacidad del propietario, y así estimará la capacidad sobrante.

Artículo 15°. PROCESO DE NOMINACIÓN Y ASIGNACIÓN. Para efectos de llevar a cabo la nominación y asignación de la capacidad efectiva del oleoducto, se adelantará el siguiente procedimiento:

Para todos los remitentes o terceros que nominen por la capacidad efectiva, la información mínima a proveer al transportador será: i) el nombre del crudo; ii) los puntos de entrada y salida; iii) el volumen a transportar; y iv) las propiedades físico-químicas del crudo, cumpliendo con las condiciones que el transportador especifique en el manual.

Nominación de la capacidad del derecho de preferencia: La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quién haga sus veces, en el transcurso de los dos meses calendario anterior al mes en el que va a ejercer el derecho de preferencia del Gobierno, en los términos que establezca el transportador en el manual, realizará el proceso de nominación para el petróleo de regalías y/o de las compensaciones a favor de la ANH de los campos productores, que van a ser servidos por el oleoducto en el mes de operación y tentativa para los cinco (5) meses siguientes.

La ANH o quién haga sus veces nominará hasta el veinte por ciento (20%) de la capacidad transportadora diaria del respectivo oleoducto y tendrá la primera prioridad en el proceso de nominación y asignación de capacidad.

El Articulo 45° del Código de Petróleos determina que en el caso de los oleoductos de uso público el derecho de preferencia se define para el acarreo de todos sus petróleos y en los oleoductos de uso privado tal preferencia está limitada a los petróleos procedentes de las regalías correspondientes a la producción servida por el oleoducto.

Nominación de la capacidad del propietario: Durante el transcurso de los dos meses calendario anterior al mes de operación, en los términos que establezca el transportador en el manual, el propietario del oleoducto de uso privado realizará el proceso de nominación de las necesidades de transporte para su

crudo y el de sus afiliadas, para el mes de operación y tentativa para los cinco (5) meses siguientes.

El propietario del oleoducto de uso privado se le reconoce el derecho de goce que tiene éste, para lo cual su capacidad y por ende su derecho a nominar estará en función de su participación en los derechos del mismo oleoducto.

Nominación de la capacidad contratada: Durante el transcurso de los dos meses calendario anterior al mes de operación en los términos que establezca el transportador en el manual, cada remitente interesado con capacidad contratada entregará al transportador la nominación de las necesidades de transporte, para el mes de operación y tentativa para los cinco (5) meses siguientes.

El remitente con capacidad contratada tiene derecho a nominar hasta el volumen máximo que su contrato estipule. Si el remitente llegase a sobrepasar el volumen máximo que su contrato estipule, deberá someterse al proceso de nominación de la capacidad sobrante.

Nominación de la capacidad sobrante: Durante el transcurso de los dos meses calendario anterior al mes de operación, en los términos que establezca el transportador en el manual, los terceros interesados, y los remitentes con volumen excedente bien sea a su capacidad contratada o a su derecho como propietario del oleoducto de uso privado, una vez cerrada la nominación de la capacidad contratada, podrán presentar solicitudes de nominación hasta por la capacidad sobrante publicada en el BTO. El transportador deberá aceptar o rechazar la solicitud dentro de los términos del proceso de nominación, que deberá ser verificable con el mecanismo de control que para el efecto establezca el transportador. Las respuestas negativas estarán debidamente motivadas.

El tercero a quien el transportador acepte una solicitud, tendrá el derecho de celebrar con éste un contrato de transporte mientras la capacidad sobrante del oleoducto lo permita, de acuerdo con el programa de transporte.

Cuando repetidamente las nominaciones de la capacidad sobrante superen los volúmenes que realmente se transportan y afecten de forma significativa la capacidad sobrante en detrimento del acceso de terceros, éstos podrán solicitar a la Dirección de Hidrocarburos la adopción de medidas para prevenir la ocurrencia de esta situación.

Para efectos de calcular oportunamente la capacidad sobrante para terceros y remitentes, los procesos de nominación de la capacidad del derecho de preferencia, de la capacidad del propietario, y de la capacidad contratada deberán ser realizados previamente a la nominación de la capacidad sobrante, en el orden mencionado.

Prioridades en el proceso de nominación y asignación de la capacidad efectiva: Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 58° del Código de Petróleos para atender de preferencia el transporte de crudos hacia las refinerías cuando el consumo de derivados así lo exija con la finalidad de evitar un desabastecimiento nacional, el orden de prioridades que tendrán los remitentes y terceros que participen en el proceso de nominación para transportar sus volúmenes de crudo, será el que se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Orden de prioridades para el proceso de nominación y asignación de la capacidad efectiva.

NOMINACIÓN	NIVEL DE PRIORIZACIÓN	
	Oleoductos de uso privado	Oleoductos de uso público
Capacidad del derecho de preferencia	1°	1°
Capacidad del propietario	2°	No aplica
Capacidad contratada	3°	2°
Capacidad sobrante	4°	3°

Atendido el orden señalado en la Tabla 1, el transportador podrá aplicar otros criterios para la priorización en la nominación y asignación de la capacidad efectiva, tales como firmeza y vigencia de los contratos de transporte, lo cual será definido por el transportador en su manual.

Programa de transporte: Con base en la capacidad efectiva y en las nominaciones de todos los remitentes y terceros para el mes de operación y tentativo para los cinco (5) meses siguientes, el transportador elaborará el programa de transporte en firme, el cual será publicado en el BTO en las condiciones establecidas en el artículo 8° de esta Resolución, para los remitentes y terceros interesados.

El programa de transporte podrá revisarse durante el transcurso del mes de operación si el factor de servicio se ve afectado por modificaciones a las condiciones operacionales previstas, situaciones de riesgo operacional o por necesidad justificada de los remitentes, en cuyo caso el transportador realizará la coordinación necesaria para restablecer el programa, elaborando un registro explicativo de las condiciones que motivaron la alteración, que se dará a conocer a los afectados. En todo caso, el transportador siempre tendrá vigente un programa de transporte.

En el evento en que se presente un cambio en el factor de servicio y la capacidad efectiva del oleoducto no sea suficiente para transportar alguna de las capacidades nominadas, según los criterios en el orden de priorización descritos en la Tabla 1 y subsiguiente el transportador asignará la totalidad de los volúmenes nominados de el(los) nivel(es) prioritariamente superior(es) a la capacidad afectada y hará prorrata de esta última.

El transportador incluirá en el manual la reglamentación del proceso de nominación y la elaboración del programa señalando, entre otros, las fechas límites para la entrega de las nominaciones, los requisitos y procedimientos para la revisión del programa de transporte cuando ésta se justifique y el procedimiento que utilizará para la programación en el evento en que la nominación no se presente en el plazo establecido.

Artículo 16°. COORDINACIÓN DE OPERACIONES. De acuerdo con las particularidades de su sistema, cada transportador definirá en su manual la estructura organizacional encargada de la planeación, coordinación y supervisión de la operación del oleoducto, así como de la ejecución de los contratos de transporte celebrados, que considere necesaria y pertinente para que obre como

contacto y comunicación con los agentes, demás interesados y entidades que intervienen en el proceso de transporte de crudos por oleoductos.

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN Y BALANCES DE CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS CRUDOS

Artículo 17°. DETERMINACIONES DE CANTIDAD Y CALIDAD. El transportador instalará los equipos e implementará los procedimientos necesarios para la medición y las determinaciones de calidad del crudo, de acuerdo con las normas internacionales vigentes, como API, ASME y ASTM. El transportador publicará en su manual los procedimientos y normas para medición e inspección de calidad del crudo aplicables para su sistema de transporte y será responsable de mantener su vigencia. Las mediciones se harán preferencialmente con medidores en línea. La calibración de los equipos de medición deberá hacerse con la periodicidad mínima que determine el transportador en su manual, o cuando las circunstancias operacionales así lo exijan a juicio del transportador, o por solicitud de un remitente. No se considerarán reliquidaciones retroactivas a no ser que las partes así lo acuerden.

En ausencia de medidores en línea las determinaciones de volúmenes podrán hacerse por la medición de los tanques de entrega y recibo con aforos debidamente registrados por el transportador ante la Dirección de Hidrocarburos y de acuerdo con los procedimientos de la industria petrolera los cuales se incluirán en el manual.

Las partes podrán acordar la intervención de inspectores de cantidad y calidad del crudo para verificar las inspecciones o medidas.

Artículo 18°. ACEPTACIÓN DE CRUDO PARA EL TRANSPORTE. El transportador publicará en el BTO las condiciones de calidad de crudo que considera aceptables. No obstante, las partes podrán acordar las circunstancias en las cuales se transporte crudo fuera de especificaciones, incluyendo las condiciones monetarias en el evento en que apliquen y/o, las penalizaciones y compensaciones a que hubiere lugar.

Se entiende que el hidrocarburo que se transporta debe ser crudo fiscalizado en especificaciones adecuadas para refinación y libre de contaminantes externos o aditivos químicos. Sin embargo, el transportador podrá aceptar la presencia de estos últimos o de diluyentes de acuerdo con las características de la mezcla que se transporte.

El transportador no estará obligado a prestar el servicio de transporte cuando el crudo presente características que, en condiciones normales de operación, puedan afectar significativamente los equipos de transporte o la eficiencia de la operación, inducir condiciones inseguras o disminuir la calidad de otros crudos que se transporten por el oleoducto.

El transportador tendrá el derecho de rechazar el transporte de crudo, cuando éste no satisfaga las condiciones mínimas de calidad en:

1. Condiciones de frontera de sal, punto de fluidez, agua y sedimentos que puedan causar daño a los equipos de transporte o afectar su funcionamiento.

2. Condiciones de frontera de densidad, viscosidad y contenido de agua que causen ineficiencia en la operación.

3. Condiciones de frontera de temperatura y presión de vapor que pongan en riesgo la operación de transporte por el oleoducto.

4. Condiciones de frontera de contenido de contaminantes metálicos o azufre que disminuyan el valor comercial de la mezcla.

El transportador podrá solicitar al remitente un certificado de las especificaciones de calidad del crudo, mínimo con las características anteriormente mencionadas y demás condiciones que el transportador establezca en su Manual.

Artículo 19°. BALANCES DE CANTIDAD Y CALIDAD. El transportador no registrará utilidades ni pérdidas por concepto de las variaciones que normalmente ocurren en la cantidad y calidad de los crudos que transporta por cuenta de los remitentes.

Compensaciones por calidad: El crudo objeto del transporte está sujeto a cambios en calidad por su mezcla con otros crudos de diferentes propiedades que se encuentran en el oleoducto y en las instalaciones de manejo, almacenamiento y cargue de crudo. Durante el mes de operación, los remitentes que entreguen crudo con mejor calidad que la del promedio de la mezcla que reciben obtendrán una compensación en volumen equivalente a la que tendrán a su cargo los remitentes que entreguen crudos de calidad inferior a la de la mezcla, en forma tal que los saldos volumétricos finales por este concepto sean iguales a cero. El transportador será el liquidador y mediador de las compensaciones para propiciar un ajuste. Los remitentes participantes en la mezcla podrán acordar entre ellos que no se aplique el mecanismo de compensación por calidad.

La compensación se calculará con base en el valor de los crudos entregados y recibidos por cada remitente. El transportador definirá en el manual el procedimiento de compensación volumétrica y señalará los mecanismos para los cálculos correspondientes, incluida la unidad de medida de los mismos.

Balances volumétricos: Los hará el transportador en cada trayecto o por trayectos integrados en un sistema cuando aplique, para cada mes de operación, teniendo en cuenta los análisis de calidad y los volúmenes en cada punto de entrada o salida del sistema a partir de medidas realizadas con medidores automáticos o medidas de tanques, según como las partes lo hayan considerado en el contrato de transporte. El procedimiento a seguir para los balances volumétricos debe especificarse en el manual del transportador. El balance volumétrico correspondiente a un determinado mes de operación deberá ser elaborado dentro del mes calendario siguiente.

Pérdidas en el transporte: Las pérdidas no identificables que constituyen la tolerancia normal en el transporte, no excederán el 0,5% del volumen

transportado. Los remitentes asumirán las pérdidas no identificables hasta el porcentaje de tolerancia establecido.

El transportador deberá compensar a los remitentes, incluido el derecho de preferencia, por las pérdidas no identificables que excedan de la tolerancia máxima; y por las pérdidas identificables siempre que no se demuestre que las pérdidas fueron causadas por: fuerza mayor o caso fortuito, causa extraña, vicio inherente de los productos transportados, culpa imputable al remitente, o hecho de un tercero ajeno al servicio de transporte o al contrato de transporte de que se trate.

Mediante procedimientos que se incluirán en el manual, el transportador calculará el volumen perdido en cada evento y la distribución entre los remitentes a quienes comunicará los resultados.

En caso de detectar una pérdida identificable en el sistema, el transportador procederá en forma inmediata a identificar la cantidad perdida mediante un balance volumétrico del sistema de transporte, considerando las variables enumeradas anteriormente y los otros factores que el transportador considere necesarios para el efecto, según el procedimiento que se incluya en el manual, o información relevante que tenga disponible.

Balance para los remitentes: Una vez determinadas las pérdidas, el transportador elaborará un balance mensual discriminado por el nombre de cada remitente mostrando: el volumen transportado, el crudo de cada uno en el oleoducto, la distribución de pérdidas y el volumen entregado a cada remitente.

Con base en los valores que resultaren se establecerán los valores relevantes para la facturación y compensaciones por calidad.

Parágrafo. Dentro del mes siguiente al vencimiento del mes de operación al cual corresponde el balance, el transportador tendrá plazo para publicar los informes de los balances de cantidad y calidad a los remitentes en el BTO, y éstos podrán presentar ante el transportador las reclamaciones sobre compensaciones por calidad, balances volumétricos, pérdidas en el transporte o balance para los remitentes dentro del mes siguiente a la publicación del informe, siguiendo lo estipulado en el Artículo 21° de esta Resolución.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20°. CONTRATOS DE TRANSPORTE. Los contratos de transporte de crudo por oleoductos deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

i) Manifestación expresa de la sujeción del contrato de transporte de crudo por oleoducto a la legislación vigente, la presente Resolución y el manual del transportador, y del conocimiento de las mismas por las partes.

ii) Especificación del punto de entrada y punto de salida en los cuales se hará la transferencia de la custodia del remitente al transportador y del transportador al remitente, respectivamente.

iii) La modalidad del contrato que se celebra, las condiciones comerciales que en particular corresponde a cada uno de ellas y las demás cláusulas pertinentes según cada modalidad contractual.

iv) El volumen de crudo comprometido entre las partes, siempre y cuando los remitentes no sean: 1) los propietarios del oleoducto de uso privado, 2) La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quién haga sus veces.

v) El periodo de vigencia del contrato.

Las partes podrán celebrar libremente las diferentes modalidades de contratos de transporte, para las cuales el transportador habilitará en el BTO las minutas de las diferentes modalidades contractuales de transporte de crudo por oleoducto que pueda celebrar con los remitentes y terceros.

Parágrafo. En los contratos de transporte de crudo por oleoductos se podrá incluir para los remitentes, la posibilidad de celebrar contratos con otros remitentes o terceros para cederles la posición contractual o los derechos de capacidad.

Artículo 21°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que haga el remitente al transportador en relación con los faltantes, sobrantes o calidad del crudo en los puntos de entrega y recibo, deberán ser resueltas por éste en un término máximo de un mes, contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación.

Las reclamaciones deberán estar debidamente soportadas tanto técnica como documentalmente ante el transportador a efectos de realizar un análisis válido del reclamo.

Artículo 22°. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. En los casos en los cuales el Ministerio de Minas y Energía deba intervenir en las relaciones entre los diferentes agentes o terceros, de conformidad con el Artículo 47° del Código de Petróleos o las normas que los modifiquen o sustituyan, se procederá de la siguiente forma:

1. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos recibirá las solicitudes de los agentes o terceros, y correrá traslado por quince (15) días calendario a las partes involucradas para que den las explicaciones del caso.

2. De las referidas explicaciones se correrá traslado al solicitante para que en el término de quince (15) días calendario se pronuncie sobre las mismas.

3. El Ministerio de Minas y Energía citará dentro de los diez (10) días calendario siguientes, a una reunión con las partes involucradas

para oír los argumentos de cada una y mediar para solucionar el conflicto, finalizada la cual se levantará un acta en la que conste lo acontecido.

4. Si las partes no se ponen de acuerdo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la reunión, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos decidirá sobre la solicitud, y tomará las medidas necesarias, mediante acto administrativo el cual es sujeto de recurso de reposición.

Parágrafo. En cualquier momento la Dirección de Hidrocarburos podrá solicitar información a los agentes o terceros y podrá, de oficio o petición de parte, decretar pruebas, las cuales serán practicadas en un término de treinta (30) días calendario, suspendiendo el plazo previsto en el numeral 4 de este Artículo.

Artículo 23°. SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES. Con el fin de garantizar el acceso abierto al sistema de transporte por oleoductos, se entenderá que son independientes las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y comercialización, y esta última incluye la importación y/o exportación de crudo.

En cualquier momento el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá exigir una o más auditorías sobre la actividad de transporte de crudos por oleoductos, las cuales serán con cargo al transportador, a través de empresas especializadas, seleccionadas mediante convocatoria pública por la citada Dirección, con el fin de verificar durante cada periodo tarifario el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución, en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o las normas que las modifiquen o sustituyan, entendiéndose que el proceso de auditorías descrito no impide que el transportador ejerza las demás actividades señaladas en el inciso primero de este Artículo. Lo anterior sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades.

Artículo 24°. MERCADO SECUNDARIO. Los remitentes podrán realizar transacciones de cesión parcial o total, de los derechos de capacidad acordados en el contrato de transporte o de la posición contractual respectivamente, con otros remitentes y terceros interesados en el transporte de crudo por oleoducto.

Para efecto de estimar la capacidad liberada la cual será publicada en el BTO acorde al Artículo 8° de la presente Resolución, con anterioridad al proceso de nominación del mes de operación, los remitentes que estén dispuestos a ceder una parte o la totalidad de sus derechos y obligaciones en el contrato, deberán suministrar al transportador como mínimo la información concerniente a los volúmenes ofertados de acuerdo con la modalidad del contrato. Igualmente los terceros o remitentes que deseen acceder a esa capacidad liberada deberán informar al transportador los volúmenes demandados.

En el evento en que se celebren contratos de cesión entre los remitentes, o entre éstos y terceros interesados, deberán informarlo al transportador con anterioridad al proceso de nominación del mes de operación para su inclusión en el programa de transporte el cual se elabora de conformidad con lo previsto en el Artículo 15° de la presente Resolución.

COD

La capacidad liberada sobre la cual no fue posible cerrar una transacción se considerará por el transportador como capacidad sobrante y entrará en los mismos plazos del proceso de nominación de ésta.

Sobre la cesión total, es decir de la posición contractual, el cesionario adquiere frente al transportador los mismos derechos y obligaciones que tenía el remitente cedente, por lo cual pasará a ser remitente. Cuando el remitente cedente celebra cesión de sus obligaciones frente al transportador, esta cesión deberá ser aceptada por el transportador.

La cesión parcial, es decir de los derechos de capacidad, no excluye al remitente cedente de sus obligaciones contractuales con el transportador y las consignadas en el Artículo 4° de la presente Resolución. Cuando la cesión solo verse sobre los derechos de capacidad, la relación comercial entre el transportador y el remitente cedente se mantiene vigente respecto de las obligaciones.

El transportador no asume responsabilidad alguna por las transacciones que se realicen en el mercado secundario, por lo que cualquier controversia que se presente al respecto no afectará al transportador ni la prestación del servicio de transporte.

Artículo 25°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 18 1258 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los,

CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO
Asesor del Despacho del Ministro con encargo
de las funciones de Director de Hidrocarburos

Elaboró: Juan Camilo Herrera Prieto YBS
Revisó: Yaneth Bustos Salgar/Yolanda Patiño Chacón/Omar Serrano/ Julio César Vaca
Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero